Puerto Madryn, de Mayo de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**S., D. A. s/ Incidente de nulidad en autos: "N., S. E. c/S., D. A. s/**
cobro de pesos e indemnizaciones de ley (Expte. 10128/2011)" (Expte. N° 68/2016), venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 10205/14), por haber interpuesto el letrado de la parte incidentista a fs. 99 del expediente, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 15/2016 de fs. 96/97 vta.

I. La cuestión que llega a resolver, reconoce su génesis en la liquidación que practica a fs. 80/86 el Dr. J. P. E., letrado de la parte incidentista, de los honorarios que fueran regulados en la sentencia interlocutoria N° 54/15 de esta Cámara de Apelaciones.
A fs. 90 la parte demandada en el incidente impugna la liquidación por considerar que no es el momento procesal oportuno para que se practique la misma.

En resolutorio obrante a fs. 96/97 vta., la Sra. Jueza de grado hace lugar a la impugnación realizada indicando que debe tenerse presente la liquidación de honorarios del letrado de la parte incidentista para cuando exista liquidación en los autos principales "N., S. E. c/ S. D. A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" expte N° 10128/2011.

A fs. 99 el Dr. J. P. E. interpone apelación contra dicha
sentencia interlocutoria y expresa agravios a fs 101/102. Indica que el pago de los honorarios regulados en la sentencia N° 54/15 de esta Cámara de Apelaciones es una obligación de cumplimiento inmediato y que, los mismos, deben ser regulados tomando como base de cálculo la sentencia definitiva oportunamente dictada y que fuera declarada nula en el marco del presente incidente de nulidad.

II. Corresponde señalar en primer término que la providencia de fs. 78 habilitó al letrado E. a liquidar sus honorarios, de modo que la decisión de grado de estimarla luego extemporánea por prematura, resulta un acto propio del Juzgado que al menos debe dejarse señalado en esta instancia.

III. Luego de ello, la sentencia interlocutoria que llega en apelación impone a esta Cámara volver a analizar la cuestión, en tanto la interpretación de lo aquí resuelto ha sido desajustado a su contenido.

La cuantía del juicio a los fines regulatorios, está dado por los bienes o intereses susceptibles de apreciación económica comprendidos en el pleito.

El "monto del proceso" constituye la "base regulatoria" o "´pie arancelario" sobre la cual, en definitiva, se aplican las pautas referidas en el art. 5 de la ley arancelaria destacándose, entre ellas, la naturaleza y complejidad del asunto o proceso, el resultado obtenido, el mérito de la labor desarrollada apreciada por calidad, eficacia y extensión del trabajo; la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal, la trascendencia judicial, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

El "monto del proceso" al que se refiere el art. 5 inc. a de la ley arancelaria significa "la importancia económica del asunto apreciada objetivamente, en función de los bienes controvertidos" y desde esa perspectiva, no tenemos dudas que el letrado E. obtuvo la nulidad de un proceso por defecto en la notificación de la demanda y de todo lo actuado como consecuencia de ella, entre lo que se encuentra sin duda alguna, la sentencia de mérito dictada.

La decisión nulificante fue obtenida como consecuencia de la eficaz tarea desplegada por el letrado E. y no cabe duda entonces que, en atención al

resultado beneficioso de su gestión profesional, ésta debía ser debidamente remunerada en un porcentaje sobre los valores económicos en juego y no en la unidad de medida arancelaria como se había resuelto en la sentencia de fs. 63/67.

Para ello, esta Cámara consideró que la base regulatoria era la del proceso cuyo veredicto se invalida y, tratándose de un proceso incidental, debía tomarse en consideración la sentencia que dictada en los autos principales, fue anulada en decisión que llegó firme a esta Alzada.

IV. Atento los antecedentes del caso, corresponde imponer las costas en el orden causado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 14/16 en todo cuanto ha sido materia de agravios y en **CONSECUENCIA** ordenar calcular los honorarios regulados en el presente incidente tomando como base económica el monto de condena de la resolución obrante a fs. 63/67.
2. **IMPONER** las costas de la alzada en el orden causado (conf. art. 69 y concs. CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIL.